

del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

La Administración asegurará la realización efectiva, por personal funcionario del mismo sexo que las personas objeto de actuación, de aquellos cometidos, funciones y tareas en que pudieran afectarse los derechos a la dignidad o intimidad personal de estas.

Artículo 2. Medidas relativas a la ordenación del personal y a la asignación de servicios.

1. La Administración General del Estado incluirá en la relación de puestos de trabajo de los centros penitenciarios y centros de inserción social un número de puestos del área de vigilancia como reserva mínima para su desempeño por personal funcionario de un sexo determinado; en todo caso, los puestos objeto de reserva no podrán superar el 40% del total de vigilancia con respecto a un grupo de población penitenciaria concreta, y asumirán, entre otras, las funciones derivadas de la realización de actividades que pudieran afectar los derechos a la dignidad o intimidad personal de los internos.

Esta condición se hará constar en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo y en las convocatorias para provisión de puestos de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

Si, por insuficiencia de efectivos, se imposibilitase la cobertura de los puestos de trabajo de reserva mínima, por el órgano competente se deberán adoptar las medidas que resulten necesarias para cubrir, de forma provisional o definitiva, las carencias detectadas, a fin de cumplir los principios establecidos en este apartado.

2. En los servicios diarios se asignará un mínimo de un puesto por turno y módulo, tomando en consideración la capacidad operativa de internamiento de estos, para su desempeño obligatorio por personal funcionario del mismo sexo del de las personas internadas en ellos.

3. No obstante la adscripción de personal a los puestos de trabajo resultantes de lo dispuestos en los apartados anteriores, el Jefe de Servicios, en una circunstancia concreta, podrá encomendar la realización de las actividades que pudieran afectar los derechos a la dignidad o intimidad personal de los internos al personal funcionario disponible que reúna la condición sexual requerida.

Artículo 3. Ordenación del personal del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.

La integración de las extintas escalas femenina y masculina en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias conlleva una nueva ordenación del colectivo que deberá ser tomada en consideración a todos los efectos previstos en la legislación vigente. Así, el personal funcionario del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias se ordenará por la fecha de su nombramiento, respetando el orden de promoción obtenido en su proceso selectivo. Dentro del mismo número de orden, la prelación se efectuará teniendo en cuenta la puntuación definitiva obtenida en el mismo; de producirse un empate en esa puntuación, se dará preferencia al funcionario que acredite haber prestado durante más tiempo servicios profesionales a la Administración Penitenciaria con carácter previo a su nombramiento como funcionario del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias. De producirse un empate en esta última circunstancia, se decidirá por sorteo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 8 de noviembre de 2008.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

18702 *REAL DECRETO 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.*

Título I. Disposiciones generales.

Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Efectos del reconocimiento.

Capítulo II. Definiciones a efectos del presente Real Decreto.

Artículo 4. «Profesión regulada».

Artículo 5. «Cualificación profesional».

Artículo 6. «Título de formación».

Artículo 7. «Autoridad competente».

Artículo 8. «Formación regulada».

Artículo 9. «Experiencia profesional».

Artículo 10. «Periodo de prácticas» y «prueba de aptitud».

Artículo 11. «Personal directivo de empresa».

Título II. Libre prestación de servicios.

Artículo 12. Principio de libre prestación de servicios.

Artículo 13. Declaración previa en los casos de desplazamiento.

Artículo 14. Dispensas.

Artículo 15. Verificación previa en profesiones que tengan implicaciones para la salud o seguridad pública.

Artículo 16. Cooperación administrativa.

Artículo 17. Información de carácter suplementario para los destinatarios del servicio.

Título III. Libertad de establecimiento.

Capítulo I. Régimen general de reconocimiento de títulos de formación.

Artículo 18. Ámbito de aplicación.

Artículo 19. Niveles de cualificación profesional.

Artículo 20. Formaciones equiparadas.

Artículo 21. Condiciones para el reconocimiento.

Artículo 22. Medidas compensatorias.

Artículo 23. Prueba de aptitud.

Artículo 24. Periodo de prácticas.

Artículo 25. Dispensa de medidas compensatorias en virtud de plataformas comunes.

ANEXO VIII

Relación de profesiones y actividades a efectos de la aplicación del sistema de reconocimiento de cualificaciones regulado en este real decreto

1. Relación alfabética de profesiones y actividades agrupadas de acuerdo con el nivel de formación exigido en España para acceder a cada profesión o actividad, en relación con los niveles descritos en el artículo 19.

Nivel de formación descrito en el artículo 19.5
Abogado
Actuario de Seguros
Agente de la Propiedad Industrial
Arquitecto
Auditor de Cuentas (Disposición transitoria segunda)
Biólogo
Biólogo Especialista en alguna especialidad de Ciencias de la Salud (1)
Bioquímico Especialista en alguna especialidad de Ciencias de la Salud (1)
Dentista
Economista
Enfermera Especialista (1)
Enólogo
Especialista en Radiofísica Hospitalaria
Farmacéutico
Farmacéutico Especialista (1)
Físico
Geólogo
Gestor Administrativo
Ingeniero Aeronáutico
Ingeniero Agrónomo
Ingeniero de Armamento y Material
Ingeniero de Armas Navales
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos
Ingeniero de Construcción y Electricidad
Ingeniero de Minas
Ingeniero de Montes
Ingeniero de Telecomunicación
Ingeniero Industrial
Ingeniero Naval y Oceánico
Matrona
Médico
Médico Especialista (1)
Procurador
Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato
Profesor de Enseñanzas Artísticas
Profesor de Enseñanzas de Idiomas
Profesor de Enseñanzas Deportivas
Profesor de Formación Profesional
Profesor de Universidad
Psicólogo
Psicólogo Especialista en Psicología Clínica
Químico
Químico Especialista en alguna especialidad de Ciencias de la Salud (1)
Veterinario

(1) Las especialidades en Ciencias de la Salud son las que se determinan en la normativa española vigente sobre la materia.

Nivel de formación descrito en el artículo 19.4
Agente y Comisionista de Aduanas
Arquitecto Técnico
Decorador
Dietista/ Nutricionista
Diplomado en Ciencias Empresariales y Profesor Mercantil
Diplomado en Trabajo Social
Enfermera responsable de cuidados generales
Fisioterapeuta
Graduado Social, Graduado Social Diplomado o Diplomado en Relaciones Laborales
Habilitado de Clases Pasivas
Ingeniero Técnico Aeronáutico, en la correspondiente especialidad (2)
Ingeniero Técnico Agrícola, en la correspondiente especialidad (2)
Ingeniero Técnico de Minas, en la correspondiente especialidad (2)
Ingeniero Técnico de Obras Públicas, en la correspondiente especialidad (2)
Ingeniero Técnico de Telecomunicación, en la correspondiente especialidad (2)
Ingeniero Técnico en Topografía
Ingeniero Técnico Forestal, en la correspondiente especialidad (2)
Ingeniero Técnico Industrial, en la correspondiente especialidad (2)
Ingeniero Técnico Naval, en la correspondiente especialidad (2)
Intérprete Jurado
Logopeda
Maestro de Educación Infantil
Maestro de Educación Primaria
Óptico-Optometrista
Podólogo
Técnico de Empresas y Actividades Turísticas
Técnico de Prevención (Nivel Superior)
Terapeuta Ocupacional

(2) Las especialidades de las distintas ramas de Ingeniería Técnica son las que se determinan en la normativa española vigente sobre la materia.

Nivel de formación descrito en el artículo 19.3
Capitán de Pesca
Delineante
Detective Privado
Guía de Turismo
Mecánico Mayor Naval (sector Pesca)
Otro personal para la atención en el Primer Ciclo de Educación Infantil
Patrón de Altura (sector Pesca)
Perito Mercantil
Técnico Especialista en Vitivinicultura
Técnico Superior en Anatomía Patológica y Citología
Técnico Superior en Audioprótesis
Técnico Superior en Dietética
Técnico Superior en Documentación Sanitaria
Técnico Superior en Higiene Bucodental
Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico
Técnico Superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico
Técnico Superior en Ortoprotésica
Técnico Superior en Prevención de Riesgos Profesionales (Nivel Intermedio)
Técnico Superior en Prótesis Dentales
Técnico Superior en Radioterapia
Técnico Superior en Salud Ambiental
Tripulante de Cabina de Pasajeros

Nivel de formación descrito en el artículo 19.2
Agencia de Transporte
Almacenista-distribuidor
Director de Escuelas Particulares de Conductores
Director de Seguridad
Guarda Particular del Campo
Guarda Particular del Campo: Especialidad Guarda de Caza
Guarda Particular del Campo: Especialidad Guardapesca Marítimo
Instalador de Aparatos a Presión
Instalador de Calefacción y Climatización
Instalador de Fontanería
Instalador de Gas
Instalador de Sistemas de baja tensión
Instalador Frigorífico
Instalador-Montador Electricista
Jefe de Seguridad
Mecánico Naval (sector Pesca)
Patrón de Litoral (sector Pesca)
Profesor de Formación Vial
Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería
Técnico en Elaboración de Vinos
Técnico en Farmacia
Transitario
Vigilante de Seguridad
Vigilante de Seguridad: Escolta Privado
Vigilante de Seguridad: Vigilante de Explosivos

Nivel de formación descrito en el artículo 19.1
Agente Comercial
Artillero- Barrenista
Buzo
Competencia de Marinero
Patrón Costero Polivalente
Patrón Local de Pesca

2. Relación de profesiones y actividades relacionadas con la salud o seguridad pública y que no se benefician del reconocimiento automático regulado en el Capítulo III del Título III, a efectos de la aplicación de los artículos 13.3.e), 14.3 y 15.

Sector salud:

- Biólogo Especialista en alguna especialidad de Ciencias de la Salud
- Bioquímico Especialista en alguna especialidad de Ciencias de la Salud
- Enfermera Especialista
- Especialista en Radiofísica Hospitalaria
- Farmacéutico Especialista
- Fisioterapeuta
- Logopeda
- Nutricionista/ Dietista
- Óptico-Optometrista
- Podólogo
- Psicólogo Especialista en Psicología Clínica
- Químico Especialista en alguna especialidad de Ciencias de la Salud
- Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería
- Técnico en Farmacia
- Técnico Superior en Anatomía Patológica y Citología
- Técnico Superior en Audioprótesis
- Técnico Superior en Dietética
- Técnico Superior en Documentación Sanitaria
- Técnico Superior en Higiene Bucodental

- Técnico Superior en Prótesis Dentales
- Técnico Superior en Radioterapia
- Técnico Superior en Salud Ambiental
- Terapeuta Ocupacional

Sector seguridad:

- Detective Privado
- Director de Seguridad
- Guarda Particular del Campo
- Guarda Particular del Campo: Especialidad Guarda de Caza
- Guarda Particular del Campo: Especialidad Guardapesca marítimo
- Jefe de Seguridad
- Vigilante de Seguridad
- Vigilante de Seguridad: Escolta Privado
- Vigilante de Seguridad: Vigilante de Explosivos

ANEXO IX

Relación de profesiones para cuyo ejercicio se exige un conocimiento preciso del derecho nacional

Relación de profesiones cuyo ejercicio exige un conocimiento preciso del derecho positivo español, y en las que en el desempeño de sus actividades es un elemento esencial y constante emitir dictámenes, consejos o asistencia sobre el derecho positivo español, a efectos de lo dispuesto en el artículo 22.3.

- Abogado
- Actuario de seguros
- Agente de la propiedad industrial
- Auditor de cuentas
- Detective privado
- Gestor administrativo
- Graduado social, Graduado social diplomado o Diplomado en relaciones laborales
- Habilitado de clases pasivas
- Procurador

ANEXO X

Autoridades competentes españolas

1. Relación de autoridades españolas competentes para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en otros Estados miembros de la Unión Europea, para el ejercicio de las correspondiente profesiones y actividades en España, así como para regular el período de prácticas o la prueba de aptitud, cuando no coincida con la anterior.

Profesión regulada	Autoridad competente para el Reconocimiento	Autoridad competente para regular el período de prácticas o la prueba de aptitud (sólo cuando no coincida con la competente para el reconocimiento)
<ul style="list-style-type: none"> Intérprete Jurado 	Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación	
<ul style="list-style-type: none"> Abogado Procurador 	Ministerio de Justicia	
<ul style="list-style-type: none"> Ingeniero de Armamento y Material Ingeniero de Armas Navales Ingeniero de Construcción y Electricidad 	Ministerio de Defensa	
<ul style="list-style-type: none"> Actuario de Seguros Agente y Comisionista de Aduanas Auditor de cuentas Economista Habilitado de Clases Pasivas 	Ministerio de Economía y Hacienda	
<ul style="list-style-type: none"> Detective Privado Director de Escuelas Particulares de Conductores Director de Seguridad Guarda Particular del Campo Guarda Particular del Campo: Especialidad Guarda de Caza Guarda Particular del Campo: Especialidad Guardapesca marítimo Jefe de Seguridad Profesor de Formación Vial Vigilante de Seguridad Vigilante de Seguridad: Escolta Privado Vigilante de Seguridad: Vigilante de Explosivos 	Ministerio del Interior	
<ul style="list-style-type: none"> Ingeniero Aeronáutico Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Ingeniero Técnico Aeronáutico, en la correspondiente especialidad Ingeniero Técnico de Obras Públicas, en la correspondiente especialidad Ingeniero Técnico en Topografía Tripulante de Cabina de Pasajeros 	Ministerio de Fomento	
<ul style="list-style-type: none"> Agencia de Transporte Almacenista-distribuidor Transitario 	Ministerio de Fomento o, en su caso, el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se solicite el reconocimiento	Ministerio de Fomento
<ul style="list-style-type: none"> Diplomado en Trabajo Social Maestro de Educación Infantil Maestro de Educación Primaria Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato Profesor de Formación Profesional Profesor de Enseñanzas Artísticas Profesor de Enseñanzas de Idiomas Profesor de Enseñanzas Deportivas 	Ministerio de Educación, Política Social y Deporte	
<ul style="list-style-type: none"> Otro personal para la atención en el Primer Ciclo de Educación Infantil 	Administración Educativa competente (Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, u órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma)	Ministerio de Educación, Política Social y Deporte
<ul style="list-style-type: none"> Graduado Social, Graduado Social Diplomado o Diplomado en Relaciones Laborales 	Ministerio de Trabajo e Inmigración	

Profesión regulada	Autoridad competente para el Reconocimiento	Autoridad competente para regular el período de prácticas o la prueba de aptitud (sólo cuando no coincida con la competente para el reconocimiento)
<ul style="list-style-type: none"> • Técnico en Prevención (Nivel Superior) • Técnico Superior en Prevención de Riesgos Profesionales (Nivel Intermedio) 	Órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se solicite el reconocimiento	Ministerio de Trabajo e Inmigración
<ul style="list-style-type: none"> • Agente Comercial • Agente de la Propiedad Industrial • Artillero – Barrenista • Diplomado en Ciencias Empresariales y Profesor Mercantil • Físico • Ingeniero Industrial • Ingeniero de Minas • Ingeniero Naval y Oceánico • Ingeniero de Telecomunicación • Ingeniero Técnico Industrial, en la correspondiente especialidad • Ingeniero Técnico de Minas, en la correspondiente especialidad • Ingeniero Técnico Naval, en la correspondiente especialidad • Ingeniero Técnico de Telecomunicación, en la correspondiente especialidad • Perito Mercantil • Químico • Técnico de Empresas y Actividades Turísticas 	Ministerio de Industria, Turismo y Comercio	
<ul style="list-style-type: none"> • Instalador de Aparatos a Presión • Instalador de Baja Tensión • Instalador de Calefacción y Climatización • Instalador de Fontanería • Instalador de Gas • Instalador Frigorífico • Instalador-montador electricista 	Órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se solicite el reconocimiento	Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
<ul style="list-style-type: none"> • Guía de Turismo 	Órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se solicite el reconocimiento	Órganos competentes de las Comunidades Autónomas
<ul style="list-style-type: none"> • Enólogo • Geólogo • Ingeniero Agrónomo • Ingeniero de Montes • Ingeniero Técnico Agrícola, en la correspondiente especialidad • Ingeniero Técnico Forestal, en la correspondiente especialidad 	Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino	
<ul style="list-style-type: none"> • Capitán de Pesca • Competencia de Marinero • Mecánico Mayor Naval (sector Pesca) • Mecánico Naval (sector Pesca) • Patrón Costero Polivalente • Patrón de Altura (sector Pesca) • Patrón de Litoral (sector Pesca) • Patrón Local de Pesca • Técnico en Elaboración de Vinos • Técnico Especialista en Vitivinicultura 	Órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se solicite el reconocimiento	Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino
<ul style="list-style-type: none"> • Buzo 	Órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se solicite el reconocimiento	Órganos competentes de las Comunidades Autónomas
<ul style="list-style-type: none"> • Gestor Administrativo 	Ministerio de Administraciones Públicas o, en su caso, el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se solicite el reconocimiento	Ministerio de Administraciones Públicas

Profesión regulada	Autoridad competente para el Reconocimiento	Autoridad competente para regular el período de prácticas o la prueba de aptitud (sólo cuando no coincida con la competente para el reconocimiento)
<ul style="list-style-type: none"> • Biólogo Especialista en alguna especialidad de Ciencias de la Salud • Bioquímico Especialista en alguna especialidad de Ciencias de la Salud • Dentista • Enfermera responsable de cuidados generales • Enfermera Especialista • Especialista en Radiofísica Hospitalaria • Farmacéutico • Farmacéutico Especialista • Fisioterapeuta • Logopeda • Matrona • Médico • Médico Especialista • Nutricionista/ Dietista • Óptico-Optometrista • Podólogo • Psicólogo Especialista en Psicología Clínica • Químico Especialista en alguna especialidad de Ciencias de la Salud • Terapeuta Ocupacional • Veterinario 	Ministerio de Sanidad y Consumo	
<ul style="list-style-type: none"> • Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería • Técnico en Farmacia • Técnico Superior en Anatomía Patológica y Citología • Técnico Superior en Audioprótesis • Técnico Superior en Dietética • Técnico Superior en Documentación Sanitaria • Técnico Superior en Higiene Bucodental • Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico • Técnico Superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico • Técnico Superior en Ortoprotésica • Técnico Superior en Prótesis Dentales • Técnico Superior en Radioterapia • Técnico Superior en Salud Ambiental 	Órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se solicite el reconocimiento	Ministerio de Sanidad y Consumo
<ul style="list-style-type: none"> • Arquitecto • Arquitecto Técnico 	Ministerio de Vivienda	
<ul style="list-style-type: none"> • Decorador • Delineante 	Órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se solicite el reconocimiento	Ministerio de Vivienda
<ul style="list-style-type: none"> • Biólogo • Profesor de Universidad • Psicólogo 	Ministerio de Ciencia e Innovación	

2. La competencia para la acreditación de títulos oficiales españoles, para su reconocimiento en otro Estado miembro al amparo de la Directiva 2005/36/CE corresponderá:

a) Al Ministerio de Ciencia e Innovación, cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de profesiones cuyo nivel de formación sea el definido en los apartados 4 y 5 del artículo 19, según se especifica para cada profesión en el Anexo VIII.

Para las profesiones a que se refiere el Capítulo III del Título III, cuando se requiera además la acreditación de un período determinado de ejercicio efectivo y legal de la profesión, la acreditación será expedida sobre la base de las certificaciones emitidas por las autoridades siguientes: en el caso de quienes han ejercido libremente la profesión o trabajado por cuenta ajena en el sector privado, la organización colegial correspondiente; en el caso de quienes han ejercido en el sector público, el Registro Central de Personal del Ministerio de Administraciones Públicas, los servicios competentes del Ministerio de Sanidad y Consumo para las profesiones sanitarias, o los órganos competentes de la Comunidad Autónoma o corporación local de que se trate.

b) A la autoridad competente para el reconocimiento de dicha profesión, de acuerdo con el apartado anterior del presente Anexo, en los demás casos.